

## **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

## Resolución Gerencial General Regional

N°. 208 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 0 4 0CT, 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 027176 de fecha 15 de diciembre de 2014, en Sesenta y Cinco (065) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por los servidores Rubén PACHECO TORRES, Armando CHANCA QUISPE Y Simón CARPIO BECERRA, contra la Resolución Directoral N°. 638-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 24 de setiembre de 2014, y Opinión Legal N° 285-2016-GRA/ORAJ-DWJA, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, mediante Resolución Directoral N° 638-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre de 2014, la Oficina Regional de Recursos Humanos del GRA DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de los administrados: Rubén PACHECO TORRES, Armando CHANCA QUISPE y





Simón CARPIO BECERRA, sobre nivelación y Pago de los Incentivos Laborales de conformidad con el Art.1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006; que no estando de acuerdo con los extremos de la recurrida resolución, interponen el presente recurso, peticionando que se declare Nulo y sin efecto legal, la misma.

Que, los recurrentes manifiestan, que son servidores nombrados e incorporados a la carrera administrativa, bajo los alcances del régimen laboral Decreto Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276, y que sus peticiones se sustentan en que el Presidente Regional de Ayacucho, ordene el cumplimiento con la ejecución de los Incentivos laborales de conformidad a la escala establecida a través del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 680-2006-GRA/PRES, vigente su aplicación a partir del ejercicio fiscal del mismo año. Al respecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006, en su Art. 1º fija la escala de incentivos laborales para el año 2006; y en su Art. 3º precisa entre otros que, las oficinas Subregionales perciben los incentivos laborales bajo los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 408-2006-GRA/PRES, en el acotado acto resolutivo, estipula incentivos en un monto inferior de doscientos nuevos soles.







Que, cabe precisar que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006, no se encuentra vigente y que la escala vigente de incentivos laborales que perciben los trabajadores sujetos al régimen laboral Nº 276 de la Unidad Ejecutora 001-del Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentran estipulados en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 312-2011-GRA/PRES de fecha 28 de febrero de 2011, donde se aprecia en su anexo B, que el incentivo laboral otorgado a las oficinas Subregionales, está estipulado en un monto inferior de Doscientos Nuevos Soles con relación del incentivo otorgado a los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho. Por tanto de lo esgrimido podemos decir que los incrementos o nivelaciones para el otorgamiento de los incentivos laborales (CAFAE), se encuentra limitado y sujeto a la disponibilidad, presupuestal, es decir que, para la efectivización de dichos incrementos se debe contar con una opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, y cuando se disponga con el incremento presupuestal correspondiente que garantice la sostenibilidad de dicha escala, por los fundamentos antes expuestos y descrito es improcedente amparar la pretensión de los recurrentes, precisados en su recurso de apelación:

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente

lo siguiente: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)".

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.

## SE RESUELVE:

Director Regional Administración .

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 638-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre de 2014, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, el requerimiento presentado por los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho.



<u>ARTICULO SEGUNDO</u>.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTICULO TERCERO</u>.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



ORAJ/czm